

Cuernavaca, Morelos, a trece enero de dos mil veintidós.

VISTOS nuevamente los autos del toca civil **1061/2019-8**, formando con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Jueza Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente número **354/2019-1**, relativo al **Juicio Especial** sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ***** en contra de ***** , a efecto de dar cumplimiento a la **ejecutoria de amparo indirecto número 1755/2019** pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos; y

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, la Jueza inferior dictó resolución interlocutoria respecto de la excepción de litispendencia que opuso la cónyuge mujer al contestar la demanda de Divorcio Incausado, misma que en sus puntos resolutivos determinó:

“PRIMERO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución, se declara procedente la **excepción de litispendencia** opuesta por la demandada *****.

SEGUNDO.- En consecuencia, previa anotación que se haga en el libro de gobierno, remítanse los autos del expediente en que se actúa, a la Segunda Secretaria de este Juzgado Séptimo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, a fin de que se acumule al expediente **01/2013**, relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO y demás prestaciones**, promovido por ***** contra ***** , para que aunque se sigan por cuerda separada se resuelva la disolución del vínculo matrimonial y para el caso de que subsista controversia en el convenio o contrapropuesta, respecto de los alimentos, guarda y custodia y demás cuestiones inherentes al matrimonio se diriman las mismas en la controversia familiar ya planteada.
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

2.- Inconforme con la resolución anterior, el abogado patrono de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, del cual tocó conocer a esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, radicándose el toca número **1061/2019-8**, el cual fue resuelto el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a través de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se **DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el abogado patrono de la demandada ***** , en contra de la sentencia interlocutoria de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, que declara procedente la excepción de litispendencia; en consecuencia,

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE”**

3.- Inconforme con dicha resolución de Alzada, la demandada *****, promovió juicio de amparo indirecto que recayó ante el Juzgado Tercero de Distrito del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, quien en ejecutoria de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *****, por su propio derecho, por los motivos y para los efectos establecidos en la última parte considerativa de esta resolución. Notifíquese personalmente.”*

4.- Los efectos de la concesión anterior, son del tenor literal siguiente:

“SEXTO. Efectos de la concesión. *En consecuencia, lo procedente es conceder a la quejosa *****, por su propio derecho, el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitado. Para cumplir con la determinación una vez que cause ejecutoria, la responsable, deberá: Dejar insubsistente la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca civil 1061/2019-8 de su índice. En su lugar, con plenitud de jurisdicción, emita otro en el que, siguiendo los lineamientos precisados en la sentencia, provea lo conducente respecto a la procedencia o no del recurso de apelación planteado por la quejosa, pero purgando los vicios formales precisados que afectaban la anterior determinación”*

5.- Atendiendo a lo anterior esta autoridad da cumplimiento a la ejecutoria federal de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracciones I y V y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 121, 122, 164, 569, 583 y 586, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II.- LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO.- Ahora bien, la ejecutoria de amparo en estudio, estableció como lineamientos los siguientes:

“...De manera que la falta de fundamentación y motivación, significa la carencia o ausencia absoluta de tales requisitos, y se traduce en una violación formal; mientras que la indebida o incorrecta fundamentación o motivación, entraña la inexacta o deficiente aplicación de normas, así como de los razonamientos formulados por la autoridad y resulta una violación material o de fondo.

De lo anterior, se desprende que la sala responsable no colmó los requisitos que el

artículo 16 constitucional contempla al respecto, pues solo se limitó a referir que si bien la fracción II, del ordinal 572 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, establece que las sentencias interlocutorias son apelables, la excepción del recurso en estudio recaía en el artículo 551 Nonies, de la referida codificación, que precisa la irrecurribilidad de la sentencia de divorcio incausado, puesto que no admite recurso de alzada por disposición expresa de la ley.

Precisado lo anterior se estima que en el caso, sí asiste razón a la parte quejosa en cuanto alega que la Sala responsable no motivó la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, pues de una revisión íntegra de dicho acto se advierte que la responsable solo indicó desechar el recurso de apelación, pues el ordinal 551 nonies, del Código procesal Familiar, establece que la sentencia que resuelve el divorcio incausado no es recurrible, aún y cuando contra dicha interlocutoria de conformidad con la fracción II, del artículo 572, de la codificación antes citada resulte procedente.

Sin embargo, como lo refiere la quejosa, la Primera Sala no expuso los motivos y razonamientos jurídicos que la llevaron a tomar esa decisión.

*En efecto, como lo precisó la responsable, el artículo 551 nonies del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, prevé la irrecurribilidad de la sentencia del divorcio incausado, sin embargo, dicho precepto legal no la exime de precisar en la resolución en el que así lo determine, cuáles fueron esas circunstancias particulares que la llevaron a concluir que lo promovido encuadraba en los parámetros de improcedencia, **máxime que lo que impugna el recurso de apelación son los efectos y consecuencias de la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, que resuelve la excepción de litispendencia y ordena la acumulación del juicio de divorcio incausado - 354/2019- al más antiguo de divorcio necesario -01/2013-, lo que no corresponde a la sentencia ni resuelve el juicio de divorcio sin causa.***

De modo que resulta patente la transgresión a los derechos fundamentales de la parte quejosa al momento en que la responsable omitió motivar con las razones legales conducentes su decisión en cuanto a la promoción del recurso de apelación hecho valer.

Lo anterior evidencia lo fundado de lo alegado en el punto de disenso en estudio, pues, como aduce el quejoso, la autoridad responsable soslaya que la resolución impugnada es precisamente la que resuelve la excepción de litispendencia y no el juicio de divorcio incausado, por ello, al ser el recurso idóneo debió entrar al estudio y analizar argumentación respecto de las consideraciones que hizo el quejoso en su escrito de apelación, en cuanto el juez natural ordena acumular el juicio 354/2019 al más antiguo 01/2013 y fija los efectos y consecuencias para disolver el vínculo matrimonial y de subsistir controversia en el convenio o contrapropuesta, respecto de los alimentos, guarda y custodia y demás prestaciones inherentes al matrimonio se dirían en la controversia familiar, cuestiones estas que no se advierten ni se pueden resolver mediante convenio o contrapropuesta; por tanto, es evidente que se trasgredió el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal al no entrar al estudio del medio de impugnación, analizar los agravios que la aquí parte quejosa esgrimió en su escrito de apelación, recurso que resulta idóneo para combatir el acto reclamado como así lo establece la Primera Sala, en cuanto a los efectos y consecuencias que el Juez natural fija para resolver los juicios acumulados.

Además, la responsable al no entrar al estudio del recurso, omite analizar si es factible aplicar de manera retroactiva las reglas procesales vigentes a partir del diez de marzo de dos mil dieciséis –divorcio incausado- dentro de un juicio de divorcio necesario iniciado con anterioridad a esa fecha, en donde, además también se dilucidan cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, pérdida

de la patria potestad, como la guarda y custodia y pensión alimenticia, pues se insiste, además de la disolución del vínculo matrimonial se encuentran en disputa diversas acciones cuya procedencia dependerá de la culpabilidad de los conyugues.

Así, el análisis de retroactividad de leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.

En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en el caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular... (cita tesis)

Bajo ese orden de ideas, la sala responsable al desechar el recurso interpuesto, no realizó argumentación respecto a cuáles fueron esas circunstancias particulares que la llevaron a concluir que lo promovido encuadraba en los parámetros de improcedencia para desechar el recurso de apelación, por ende no atendió los motivos que hizo valer la aquí quejosa en su escrito de apelación respectivo, orientados a sustentar la procedencia del citado recurso y reclamar los efectos y consecuencias que declaran procedente la litispendencia...

Bajo el contexto normativo expuesto, este juzgador como se ha señalado el acto reclamado consistente en la resolución interlocutoria de acumulación de juicios de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca civil 1061/2019-8, del índice de la Primera Sala responsable, que desecha el recurso de apelación hecho valer contra la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, adolece de la debida fundamentación y motivación."

III. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO A LA QUEJOSA.-

*“SEXTO. Efectos de la concesión. En consecuencia, lo procedente es conceder a la quejosa ***** , por su propio derecho, el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitado.*

Para cumplir con la determinación una vez que cause ejecutoria, la responsable, deberá:

Dejar insubsistente la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca civil 1061/2019-8 de su índice.

En su lugar, con plenitud de jurisdicción, emita otro en el que, siguiendo los lineamientos precisados en la sentencia, provea lo conducente respecto a la procedencia o no del recurso de apelación planteado por la quejosa, pero purgando los vicios formales precisados que afectaban la anterior determinación”

IV.- CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN ESTUDIO Y A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA.-

Se procede a dar cumplimiento de la siguiente forma:

En primer lugar, cabe señalar que el caso que nos ocupa versa sobre un juicio de Divorcio Incausado que tiene una regulación especial en el Libro Sexto, Título Quinto del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, específicamente en los ordinales del 551 Bis al 551 Decies, del cual su finalidad es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita; además posee características específicas como que

este procedimiento es uno solo, y no se encuentra dividido en etapas o fases, independientemente de que en dicho juicio se reconozcan dos momentos en que las partes pueden hacer valer sus pretensiones, esto es, la demanda inicial con la propuesta de convenio y la contestación de la demanda con la contrapropuesta del mismo y, ello no debe implicar el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que lo rigen.

Ahora bien, esta Sala no pasa por alto, que si bien es cierto el procedimiento de divorcio incausado no se divide en etapas o fases y es un solo procedimiento, también lo es, que, en el caso concreto, el *********, promovió el referido juicio en contra de *********, quien al dar contestación a la demanda entablada en su contra, exhibió su contrapuesta de convenio y opuso la **excepción de litispendencia** (*excepción de previo y especial pronunciamiento*), misma que fue resuelta por la *iudex inferior* mediante interlocutoria de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, en la que declaró procedente la excepción de mérito opuesta por la demandada, decretando los siguientes puntos resolutive:

“... PRIMERO. En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución, se declara procedente la excepción de litispendencia opuesta por la demandada ********* .

*SEGUNDO. En consecuencia, previa anotación que se haga en el libro de gobierno, remítase los autos del expediente en que se actúa, a la Segunda Secretaria de este Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial, a fin de que se acumule al expediente 01/2013, relativo al juicio de divorcio NECESARIO y demás prestaciones, promovido por ***** contra ***** , para que aunque se sigan por cuerda separada se resuelva la disolución del vínculo matrimonial y para el caso de que subsista controversia en el convenio o contrapropuesta, respecto de los alimentos, guarda y custodia y demás cuestiones inherentes al matrimonio se diriman las mismas en la controversia familiar ya planteada.”*

La anterior excepción resultó procedente toda vez que la demandada en el juicio especial de Divorcio Incausado adujo que se encontraba pendiente de resolver diverso juicio de **Divorcio Necesario** promovido por la misma, en el expediente **01/2013-2**, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que, además de dilucidarse cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, cuya procedencia dependerá de la culpabilidad de los cónyuges, también existen prestaciones relativas a la pérdida de la patria potestad, depósito judicial, guarda, custodia y pensión alimenticia.

Luego, tenemos dos acciones que tienen la misma finalidad, es decir, del divorcio Incausado y

del divorcio necesario, su objeto principal es dirimir el vínculo matrimonial, sin embargo, el primero de los mencionados prevé que cuando subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, se resolverá mediante un incidente que se abra después de la disolución del vínculo matrimonial mientras que en el divorcio necesario se resuelve todo en conjunto, de conformidad con las reglas de la Controversia del Orden Familiar.

Lo dicho hasta aquí, supone que existe un juicio anterior de **Divorcio Necesario**, promovido por la aquí demandada en el año dos mil trece, donde reclama el Divorcio y otras prestaciones, por lo que, esta Alzada debe analizar si es factible aplicar de manera retroactiva **las reglas procesales** vigentes a partir del diez de marzo de dos mil dieciséis, -divorcio Incausado- dentro de un juicio de divorcio necesario iniciado con anterioridad a esa fecha, en donde, además también se dilucidan cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, pérdida de la patria potestad, guarda, custodia y pensión alimenticia, pues, se insiste, además de la disolución del vínculo matrimonial se encuentran en disputa diversas acciones cuya procedencia dependerá de la culpabilidad de los cónyuges.

Así, el análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma

tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.

En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 78/2010 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. *El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular”.*

En esa tesitura, podemos concluir que en el caso concreto se actualiza el supuesto de analizar la **retroactividad de la ley**, ya que existe un

Divorcio Necesario iniciado en el año dos mil trece, por la hoy recurrente *****, juicio que para ser incoado se necesitaba aducir una causal establecida por el derogado numeral 175 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos y, en caso de acreditar alguna de esas causales durante el trámite del juicio tendría efectos en la sentencia definitiva que se dictare, lo que en la especie así aconteció, pues de autos se advierte la existencia de un juicio de Divorcio Necesario iniciado en el año dos mil trece, pendiente de resolver.

Ahora bien, se observa que en el juicio de Divorcio Necesario incoado en el año dos mil trece por la aquí recurrente, ésta ya ha adquirido derechos, pues además de demandar el divorcio necesario, también solicitó **otras prestaciones**, como alimentos, pérdida de la patria potestad, guarda y custodia, depósito judicial, las cuales no deben pasarse por alto.

Por otro lado, tenemos que, el **Divorcio Incausado** incoado en el año dos mil diecinueve por ***** en contra de *****, únicamente tiene la finalidad de dirimir el vínculo matrimonial que los une, estableciendo que de existir en el convenio y en la contrapropuesta del mismo alguna controversia, ésta se dilucidará mediante incidente, soslayando que en el caso concreto, ya existen puntos de controversia en el juicio de Divorcio

Necesario, por lo que si los procedimientos antes citados tienen reglas procesales distintas, no debemos aplicar las que desconozcan situaciones jurídicas definidas por una Ley anterior o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor.

Así, tenemos que las reglas procesales que rigen al **Divorcio Incausado**, son muy específicas en cuanto a dicho procedimiento especial, puesto que tal como lo referimos al inicio del estudio del presente considerando, es un solo procedimiento que no se compone de etapas o fases procesales, llevándose a cabo solamente la solicitud del divorcio con la propuesta de convenio y, una vez emplazada la contraparte ésta deberá contestar la solicitud de divorcio y anexar su contrapropuesta, por tanto, una vez acontecido lo anterior, se fijará la audiencia de divorcio Incausado en donde se disolverá el vínculo matrimonial y, en caso de subsistir la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, se procederá a declarar disuelto el matrimonio y se ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, señalando los puntos en controversia.

Acotándose que dicho procedimiento especial fue adicionado al Código procesal Familiar del Estado de Morelos, por el artículo segundo del

Decreto No. 325, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5378 de fecha **nueve de marzo de dos mil dieciséis**, y comenzó su vigencia el **diez de marzo del mismo año**.

Por otro lado, tenemos que la parte demandada *********, opuso la excepción de **litispendencia**, toda vez que manifestó en su contestación de demanda que existía diverso juicio de **Divorcio Necesario**, radicado en el expediente 01/2013-2 de la Segunda Secretaría del Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en donde demandó al hoy actor en el presente juicio especial el **Divorcio Necesario y otras prestaciones**, como alimentos, pérdida de la patria potestad, guarda y custodia, depósito judicial, juicio que de conformidad con el *derogado* artículo 435¹ del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se tramitaba de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, mismas que son las de un procedimiento ordinario y que comparadas con las del juicio Especial de Divorcio Incausado, son más amplias y benéficas en cuanto a la interposición de recursos para las partes, **además de que la hoy recurrente ya ha adquirido derechos en el juicio de Divorcio necesario que inició con anterioridad a la entrada en vigor del**

¹ ARTÍCULO *435.- **Derogado**. NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo segundo del Decreto No. 325, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5378 de fecha 2016/03/09. Vigencia 2016/03/10. Antes decía: **REGLAS GENERALES APLICABLES EN LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO**. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar.

Divorcio Incausado, aunado a que solicitó diversas prestaciones, como alimentos, pérdida de la patria potestad, guarda y custodia, depósito judicial, lo anterior que de acuerdo a la inspección judicial que obra en autos se encuentra ya pendiente de resolver, por lo que se debe atender lo dispuesto por el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por lo tanto, se concluye que, no se dará efecto retroactivo a las reglas procesales del Divorcio Incausado y se deben aplicar las reglas de la controversia del orden familiar que rigen al Divorcio Necesario, **únicamente respecto a la admisión del presente recurso de apelación,** pues determinar lo contrario, se estaría violando el principio de retroactividad de la Ley, ya que las reglas procesales del Divorcio Incausado no permiten que el recurso de apelación sea procedente en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Jueza Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que resuelve la excepción de *litispendencia* opuesta por la hoy apelante, ya que la sentencia definitiva que se dicte en un juicio de Divorcio Incausado es irrecurrible y, por ende le surte la misma irrecurribilidad a las determinaciones

que se dicten durante dicho proceso.

Sustenta lo anterior, el **derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso**, siendo aplicables al asunto que se resuelve los artículos **1, 14, 16, y 17** de la Constitución Política Mexicana, mismos que disponen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y

conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

El **derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva**, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Vinculado a este derecho fundamental, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el **derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional implica necesariamente que los procedimientos

jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo dispone la Tesis Aislada en materia Constitucional, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala, con número de registro digital 2004466, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Página: 986, que a la letra dice:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados.

Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.”

Bajo tales consideraciones, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la resolución interlocutoria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, que declara procedente la excepción de

litispendencia, dictada por la Jueza Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con el numeral 572 fracción II del Código Procesal Familiar vigente en el Estado² y, se **REVOCA** la resolución emitida por esta Primera Sala el **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, en la que determinó desechar el recurso de apelación interpuesto por la demandada de mérito.

Por último, no se pasa desapercibido que la autoridad Federal, manifestó lo siguiente:

*“Lo anterior evidencia lo fundado de lo alegado en el punto de disenso en estudio, pues, como aduce el quejoso, la autoridad responsable soslaya que la resolución impugnada es precisamente la que resuelve la excepción de litispendencia y no el juicio de divorcio incausado, por ello, **al ser el recurso idóneo debió entrar al estudio y realizar argumentación respecto de las consideraciones que hizo el quejoso en su escrito de apelación**, en cuanto el juez natural ordena acumular el juicio 01/2013 y fija los efectos y consecuencias para disolver el vínculo matrimonial y de subsistir controversia en el convenio o contrapropuesta, respecto de alimentos, guarda y custodia y demás prestaciones inherentes al matrimonio se diriman en la controversia familiar, cuestiones estas que no se advierten ni se pueden resolver mediante convenio o contrapropuesta; por tanto, es evidente que se transgredió el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no entrar al estudio del medio de impugnación, analizar los agravios que la aquí parte quejosa esgrimió en su escrito de apelación, recurso que resulta idóneo para combatir el acto reclamado*

² **“ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: (...) II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable (...)”

como así lo establece la Primera Sala, en cuanto a los efectos y consecuencias que el juez natural fija para resolver los juicios acumulados.”

Es decir, hizo hincapié en que esta autoridad jurisdiccional debió entrar al estudio de los agravios, sin embargo, debe decirse que en este momento procesal no se puede hacer el estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente, ya que nos encontramos en la etapa de substanciación de la apelación, debiendo ceñirse esta autoridad a las reglas contenidas en el numeral 583 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 583.- REGLAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE APELACIONES. Para substanciar las apelaciones en segunda instancia, tendrán aplicación las siguientes prevenciones:

- I. Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Tribunal Superior, sin necesidad de vista o informe, dentro de los ocho días dictará resolución en la que se decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior, resolviendo simultáneamente las reclamaciones que hubiere por apelación mal admitida. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; **revocada la calificación, se procederá en consecuencia;***
- II. Recibido el escrito de expresión de agravios, se correrá traslado a la contraparte por el término de seis días, durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos;*
- III. En caso de que el apelante omitiere en el término de ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la*

declaración correspondiente el superior a petición de parte;

En el escrito de contestación a los agravios, la contraparte se referirá a lo expresado por el apelante, y tendrá además, derecho de ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre los que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida u oponerse a la pretensión del apelante para que reciba el pleito a prueba. Igualmente expresará si desea ser oído en estrados. La falta de presentación del escrito de contestación a los agravios, no implicará conformidad de la contraparte con éstos;

- IV. Presentado el escrito de contestación a los agravios, o transcurrido el plazo legal para hacerlo, el tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas, abriendo el término probatorio, que no podrá exceder de quince días;*
- V. Si no se promoviere prueba, ni se pidiere informe en estrados, transcurrido el término de la contestación de los agravios, o presentada esa, se citará a las partes para resolución. Si se pide informe en estrados, se señalará día y hora para esta audiencia;*
- VI. Transcurrido el término de prueba, se citará a las partes para oír sentencia definitiva, si no se hubiere manifestado deseo de informar en estrados, o de lo contrario se señalará día y hora para esta audiencia, y*

VIII. Si hubiere informe en estrados, las partes podrán alegar verbalmente en la audiencia respectiva, y en la misma, de oficio a las partes para oír sentencia definitiva. Tendrán aplicación en esta audiencia las reglas para la de alegatos en primera instancia.”

Entonces, aún falta correr traslado a la contraparte con el escrito de expresión de agravios presentados por la apelante, consagrando así el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional

efectiva de ambas partes, contenidos en los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, sin que ello implique, el incumplimiento de la ejecutoria de mérito, puesto que entre los efectos de la concesión del amparo el segundo de éstos, lo fue para que esta autoridad proveyera lo conducente respecto a la procedencia o no del recurso de apelación planteado por la quejosa, pero purgando los vicios formales precisados que afectaban la anterior determinación, quedando cumplido dicho punto con lo argumentado en el cuerpo de la presente resolución.

V.- CONCLUSIÓN.- Atendiendo a las directrices establecidas por el Juez Tercero de Distritito del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad capital, en su ejecutoria que hoy se cumplimenta, esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, estima que en aras de emitir una resolución de alzada congruente con las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente y, al determinarse que resulta **procedente** el recurso de apelación interpuesto por la demandada *****, lo válido y jurídico es **REVOCAR** la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve emitida por esta Primera Sala en el toca que nos ocupa, para quedar como en el punto resolutivo

segundo se anota y, una vez hecho lo anterior, **devuélvase** el presente Toca a la Secretaría de esta Primera Sala a efecto de que substancie la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 583 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha **veintidós de enero de dos mil veintiuno** deducida del juicio de amparo número **1755/2019**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, así como al auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se dejó insubsistente la diversa resolución dictada por esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la resolución dictada por esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en el Toca Civil **1061/2019-8**, la cual deberá quedar en su parte conducente como a continuación se indica:

*“La suscrita Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, da cuenta al Magistrado Integrante de la Primera Sala y Ponente, Licenciado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, con el escrito ***** en el Toca Civil 1061/2019-8, para los efectos legales conducentes y,*

C E R T I F I C A

*Que el plazo de **DIEZ DÍAS**, concedido a la apelante ***** , para presentar su escrito de expresión de agravios ante este Cuerpo Colegiado, empezó a transcurrir del catorce de octubre de dos mil diecinueve y concluyó el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. Asimismo, el mismo plazo concedido a la parte actora ***** , para señalar domicilio en esta instancia, transcurrió del catorce de octubre de dos mil diecinueve y concluyó el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.- Lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe.- Cuernavaca,*

Morelos, a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.-

Cuernavaca, Morelos, a once de enero de dos mil veintidós.

*Vistos de nueva cuenta los autos del toca civil 1061/2019-8, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, que declara procedente la excepción de litispendencia, dictada por la Juez Séptimo Civil de Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, relativo al Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** contra de ***** , en el expediente civil número 354/19-1; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto identificada con el número 1755/2019, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Estado de Morelos.*

*En este orden de ideas, la autoridad federal concedió el amparo y protección a la quejosa ***** , contra actos de esta autoridad responsable, siendo éste la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, que desechó el recurso de apelación por no ser recurrible; argumentando esta Sala, que si bien es cierto, el artículo 572 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que las sentencias interlocutorias son apelables, su excepción recae cuando la sentencia definitiva no fuera apelable; por lo que al tratarse de un asunto de divorcio incausado donde la sentencia definitiva no es recurrible, conforme lo dispone el numeral 551 del Código Procesal Familiar, desechó de plano el recurso de apelación; decisión con la que no estuvo conforme la demandada e interpone juicio de amparo indirecto, al que por turno tocó conocer al Juez Tercero de Distrito, quien al conceder el amparo y protección de la justicia federal; ordenó a esta autoridad responsable:*

Dejar insubsistente la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca civil que nos

ocupa; lo cual se cumplimentó por auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que una vez declarado la insubsistencia del acto reclamado, se emitió una nueva resolución de fecha **once de enero de dos mil veintidós**, en la que se siguieron los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo indirecto y se purgaron los vicios formales precisados, proveyendo lo conducente respecto a la procedencia o no del recurso de apelación planteado por la demandada *****.

Bajo tales consideraciones, en cumplimiento a los puntos resolutivos **SEGUNDO** y **CUARTO** de dicha resolución, esta Sala se avoca al conocimiento y substanciación del presente asunto, tratándose del **recurso de apelación** interpuesto por la demandada ***** , en contra de la Sentencia Interlocutoria de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, en los autos del **Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** en contra de ***** . El recurso es procedente y la calificación del grado es correcta al haberse admitido en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **181 y 579 fracción IV** del Código Procesal Familiar en vigor.

Atento a la certificación que antecede realizada por la Secretaría de Acuerdos, y toda vez que de la misma se advierte que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto en tiempo, se tiene por admitido el mismo.

En consecuencia, se tienen por esgrimidos los agravios que hace valer la parte apelante y demandada ***** , mediante promoción ***** y registrada en esta Sala bajo el número de cuenta ***** , por lo que con fundamento en lo ordenado por el artículo **583 fracción II** del Código Procesal Familiar en vigor, con el

*juego de las copias simples de los mismos, córrase traslado a la contraria por el plazo de **SEIS DÍAS**, para que conteste lo que a sus derechos convenga. Asimismo, bajo lo preceptuado por los numerales **47, 133 y 137** del Cuerpo de Leyes en cita, se le tiene por designados como sus abogados patronos a los Licenciados ***** y ***** , por señalado como domicilio para recibir notificaciones en esta instancia el ubicado en ***** , y por autorizadas como personas para el mismo fin a ***** , ***** y ***** .*

*Hágase efectivo el apercibimiento legal decretado en primera instancia, en relación a la omisión por parte del actor ***** de señalar domicilio procesal en esta instancia, por lo que se ordena que el presente auto y las subsecuentes notificaciones personales le sean notificadas al demandado referido, mediante Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal.*

*Toda vez que el presente asunto versa sobre una controversia del orden familiar, en términos de lo dispuesto por los ordinales **31 fracción V y 46** de la Ley Adjetiva de la materia, dése vista a la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala la intervención que le corresponde.*

*Por último, y en caso de ser necesario, con fundamento en lo establecido por el numeral **110** del Código Procesal Familiar en vigor, se habilita a la Actuaría adscrita para realizar las notificaciones en días y horas inhábiles.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **113, 569, 570, 572 fracciones II y IV, 573, 574 fracción III, 575 fracción I, 576, 578 fracción I, 579, 582 y 583 fracción I** del Cuerpo de Leyes en cita.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

*Así lo acordó y firma el **Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Magistrado Integrante de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y Ponente en el presente asunto, ante la Secretaría de*

*Acuerdos de la Primera Sala, Licenciada
NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE, con
quien actúa y da fe.”*

TERCERO.- Remítase copia autorizada del presente fallo, al **Juzgado Tercero de Distrito del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número **1755/2019**.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, **devuélvase** los autos a la Secretaría de la Primera Sala de esta Alzada, a efecto de que continúe con la substanciación de la apelación que nos ocupa.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ** y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrantes y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos de Amparos Mixta, Licenciada **ELENA MARLENE FLORES JIMÉNEZ**, quien autoriza y da fe.